

EXPEDIENTE: 00832/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00832/INFOEM/IP/RR/2012** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El veinticinco (25) de junio de dos mil doce, la persona que señaló por nombre [REDACTED] representante de la persona moral (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la [REDACTED], información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**), **COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00033/CAEM/IP/2012** y que señala lo siguiente:

se solicita se indique si el tramite denominado dictamen de factibilidad de servicios de agua potable, drenaje y saneamiento con fecha de registro 26 06 del 2007, con clave TE-GEMR-CAEM-01-07, sigue estando vigente respecto a los requisitos, fundamento, objetivo, formato, vigencia, costo, así como la autoridad competente para emitirlo en el Municipio de Huixquilucan si es la Comisión del Agua del Estado de México o bien si es el Sistema de Aguas del Huixquilucan (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, **COPIAS CERTIFICADAS CON COSTO**.

2. El veintisiete (27) de junio de dos mil doce, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 1, fracciones I y II, 3,11,18, 35 fracciones II y IV, 40, 41 y 41 Bis fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en los artículos 2.1, 3.1, 3.11 y 4.9, de su Reglamento y en atención a su petición formulada en la Unidad de Información vía electrónica en la misma fecha, integrándose el expediente con número de folio 00033/CAEM/IP/A/2012, relativa a: -se solicita se indique si el tramite denominado dictamen de factibilidad de servicios de agua potable, drenaje y saneamiento con fecha de registro 26 06 del 2007, con clave TE-GEMR-CAEM-01-07, sigue estando vigente respecto a los requisitos, fundamento, objetivo, formato, vigencia, costo, así como la autoridad competente para emitirlo en el Municipio de Huixquilucan si es la Comisión del Agua del Estado de México o bien si es el Sistema de Aguas del Huixquilucan- Al respecto, hago de su conocimiento que de

EXPEDIENTE: 00832/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

acuerdo al Artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, --No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción I de este Artículo--ya que su solicitud carece de Nombre del Solicitante. Sin otro particular, reciba un cordial saludo

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SICOSIEM. (Sic)

3. Inconforme con la respuesta, el cinco (5) de julio de dos mil doce, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: *NEGATIVA DE DAR TRAMITE A LA SOLICITUD 033/CAEM/IP/2012 (Sic)*

Motivos o Razones de su Inconformidad: *SE INDICA QUE NO SE DA TRAMITE A LA PETICION SEÑALADA POR FALTAR EL NOMBRE, SIN EMBARGO SE ACREDITA QUE FUE UNA PERSONA MORAL LA QUE REALIZÓ LA PETICIÓN POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL. (Sic)*

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00832/INFOEM/IP/RR/2012 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El **SUJETO OBLIGADO** rindió informe de justificación en los siguientes términos:

[Redacted content]

EXPEDIENTE: 00832/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



INFORME DE JUSTIFICACIÓN

"2012. AÑO DEL BICENTENARIO DE EL ILUSTRADOR NACIONAL"

VS.
COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 00832/INFOEM/IP/RR/2012

CC. CONSEJEROS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

ATENCIÓN: EUGENIO MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO DEL INFOEM.

Ing. Rafael Sánchez Sánchez, en mi carácter de Titular de la Unidad de Información de la Comisión del Agua del Estado de México, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 71, 72, 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 5.5 y 5.6 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vengo a dar contestación al infundado recurso de inconformidad interpuesto por [REDACTED], a través de su representante

El recurso intentado por [REDACTED] a través de su representante [REDACTED], fue recibido el cinco de julio del presente año, a las 01:45 pm en el que manifiesta que:

SE INDICA QUE NO SE DA TRÁMITE A LA PETICIÓN SEÑALADA POR FALTAR EL NOMBRE, SIN EMBARGO SE ACREDITA QUE FUE UNA PERSONA MORAL LA QUE REALIZÓ LA PETICIÓN POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL.

En fecha 27 de junio de 2012, se le informó que su solicitud carecía de nombre del representante por lo que no se daba curso a su petición, lo que se acredita a través del emitido por el sistema SAIMEX.

SECRETARÍA DEL AGUA Y OBRA PÚBLICA
COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO

FELIX GUZMÁN No. 10, COL. EL PARQUE, NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 53390. TEL. 5358 69 55, 5358 66 51.
www.edomex.gob.mx/caem/CAEM.htm

EXPEDIENTE: 00832/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



-2-

Ahora bien, en el Capítulo I -De los Derechos de las Personas- el artículo 4 manifiesta que toda persona tiene derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico, y aunque en este caso se trata de una persona moral hemos dado curso a su solicitud sin necesidad de solicitar la acreditación del representante legal, y toda vez que anexo al presente se envía la respuesta que emitió el servidor público habilitado correspondiente, el Recurso de Revisión debe considerarse improcedente, (anexo 2).

Con base en lo antes expuesto, a éste H. Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México pido se sirva:

ÚNICO.- Previos los trámites de ley, emitir la resolución sujeta a este recurso, determinando el cumplimiento por parte de esta Unidad de Información a la solicitud del hoy inconforme.

PROTESTO LO NECESARIO

ING. RAFAEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

Naucalpan de Juárez a 12 de julio de 2012.



SECRETARÍA DEL AGUA Y OBRA PÚBLICA
COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO

FENIX GUZMÁN No. 10 COL. EL PARQUE NAUCALPAN DE JUÁREZ ESTADO DE MÉXICO C.P. 53200 TEL. 5556 6055 FAX 5556 6651

EXPEDIENTE: 00832/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



"2012. AÑO DEL BICENTENARIO DE EL ILUSTRADOR NACIONAL."

80000/A # 001328 /2011
Naucalpan de Juárez, México
10 de julio de 2011

**INGENIERO
RAFAEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN,
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN**

Me refiero a su oficio No. 10300/0464/2012, con fecha 9 de julio de 2012, en el cual indica que en seguimiento a lo establecido en los artículos 1, fracciones I y II, 3, 11, 18, 35 fracciones II y IV, 40, 41 y 41 Bis fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en los artículos 2.1, 3.1, 3.11 y 4.9, de su Reglamento y con base en la solicitud recibida en la Unidad de Información vía electrónica el día 25 de junio de 2012, se integró el expediente con número de folio 00033/CAEM/IP/A/2012, de fecha 26 de junio de 2012, cuyo requerimiento es: *"Se solicita se indique si el trámite denominado dictamen de factibilidad de servicios de agua potable, drenaje y saneamiento con fecha de registro 26 06 del 2007, con clave TE-GEMR-CAEM-01-07, sigue estando vigente respecto a los requisitos, fundamento, objetivo, formato, vigencia, costo, así como la autoridad competente para emitirlo en el Municipio de Huixquilucan si es la Comisión del Agua del Estado de México o bien si es el Sistema de Aguas de Huixquilucan"*

Al respecto, le comento que el formato aludido está vigente, no obstante requiere actualizarse en lo que respecta a su fundamento legal. En cuanto a la competencia, se aclara que si la fuente de abastecimiento de agua potable está a nombre del municipio, corresponderá al Sistema Aguas de Huixquilucan la emisión del dictamen de factibilidad; sin embargo, si la titularidad de los derechos de aguas nacionales están a nombre del promovente, el dictamen puede ser emitido por el organismo mencionado, o bien por esta Comisión.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


**ING. JOSÉ MANUEL CAMACHO SALMÓN
DIRECTOR GENERAL DE OPERACIONES
Y ATENCIÓN A EMERGENCIAS**

Copias al reverso...



03CAEM-IP-A-2012

SECRETARÍA DEL AGUA Y OBRA PÚBLICA
COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO

FELIX GUZMÁN No. 10, COL. EL PARQUE, NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 53390. TEL. 5358 69 95, 5358 66 51.
www.edomas.gob.mx/caem/CAEM.htm

EXPEDIENTE: 00832/INFOEM/IP/RR/2012
 SUJETO OBLIGADO: COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO
 RECURRENTE: [REDACTED]
 PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

REGISTRO ESTATAL DE TRÁMITES EMPRESARIALES

NOMBRE DEL TRÁMITE		FECHA DE REGISTRO	
DICTAMEN DE FACTIBILIDAD DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y SANEAMIENTO		26	06 2007
DESCRIPCIÓN DEL TRÁMITE			
EL EMPRESARIO SOLICITA A LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO (CAEM) EL DICTAMEN DE FACTIBILIDAD DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y SANEAMIENTO, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ATENCIÓN EMPRESARIAL.			
OBJETIVO			
QUE EL INVERSIONISTA GARANTICE EL CAUDAL DE AGUA POTABLE PARA OPERAR SUS INSTALACIONES.			
FUNDAMENTOS JURÍDICO - ADMINISTRATIVOS			
- LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO", ARTICULO 3, FRACCIONES XXII Y XXIII PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO NO 11, DEL LUNES 18 DE ENERO DE 1999. - RECLAMENTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, ARTÍCULO 130, FRACCIÓN VI. - PERIODICO OFICIAL GACETA DEL GOBIERNO, DEL ESTADO DE MÉXICO, No. 45 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2002 (PAGINA 43).			
REQUISITOS		DOCUMENTO QUE SE REQUIERE	
		ORIGINAL	COPIA
1. CARTA EN FORMATO LIBRE DIRIGIDA AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ATENCIÓN EMPRESARIAL.		1	
2. MEMORIA DESCRIPTIVA.			1
3. PLANO DE LOCALIZACIÓN DEL PREDIO A NIVEL LOCAL Y REGIONAL.			1
4. TABLA DE CONSUMO DE AGUA (DEL PROYECTO).			1
5. IDENTIFICACIÓN OFICIAL DEL SOLICITANTE O PODER NOTARIAL DEL REPRESENTANTE LEGAL (EN SU CASO).			1
DATOS GENERALES			
DEPENDENCIA U ORGANISMO	HORARIO	9:00 A 18:00 HORAS.	
COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO	DIRECCIÓN	FÉLIX GUZMÁN NO. 10, COLONIA EL PARQUE, NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.	
UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DEL TRÁMITE	TELÉFONO	01 (55) 55 76 75 70	
DEPARTAMENTO DE FACTIBILIDAD DE SERVICIOS HIDRÁULICOS.	FAX	01 (55) 55 76 75 70	
CORREO ELECTRÓNICO	carmeservhidraulicos_rea@edomex.gob.mx		
CASOS EN LOS QUE SERÁ APLICABLE EL TRÁMITE		ACTIVIDAD EMPRESARIAL SUJETA A ESTE TRÁMITE	
INSTALACIÓN	X	OPERACIÓN	X
AMPLIACIÓN	X	REGULARIZACIÓN	X
		INDUSTRIAL	X
		COMERCIAL	X
		SERVICIOS	X
TIPO DE EMPRESA			
MICRO		PEQUEÑA	
		MEDIANA	X
		GRANDE	X
FORMATO (S) AUTORIZADO (S) QUE SE UTILIZA (N) EN EL TRÁMITE			
CODIFICACIÓN:	NO SE UTILIZA FORMATO		
TIEMPO DE RESPUESTA		DOCUMENTO QUE SE OBTIENE	
10 DÍAS HÁBILES		DICTAMEN DE FACTIBILIDAD DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y DRENAJE	
		VIGENCIA: PERMANENTE (VER NOTAS AL MARGEN)	
COSTO			
GRATUITO			

EXPEDIENTE: 00832/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

REGISTRO ESTATAL DE TRÁMITES EMPRESARIALES

NOTA: SI LA CAEM OTORGA EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DE SUS PROPIAS FUENTES, LA FACTIBILIDAD SE EMITIRÁ PREVIO PAGO DE DERECHOS POR PARTE DEL PROMOTOR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; SI NO EXISTE INFRAESTRUCTURA, EL PROMOTOR DEBERÁ TENER LOS DERECHOS DE CONCESIÓN A SU NOMBRE, CON USO INDUSTRIAL, COMERCIAL O SERVICIOS, VALIDADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA Y PERFORAR POZO PROFUNDO.

CUANDO LA EMPRESA CUENTA CON TÍTULO DE CONCESIÓN, DEBERÁ PRESENTAR UNA COPIA DE ÉSTE Y DE LA DECLARACIÓN DE PAGO EN MATERIA DE AGUAS NACIONALES: (DE LOS CUATRO ÚLTIMOS TRIMESTRES).

Grupo Estatal de Mejora Regulatoria

CLAVE: TE-CEMR-CAEM-01-07

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

Artículo 72.- *El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México.

TERCERO. Ahora bien, por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento del **RECURRENTE** o que el **SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque el acto; de ahí que la falta de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

Así, se puede deducir que en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento de un recurso de revisión por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, nos encontramos ante un sobreseimiento definitivo toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo. El artículo señalado dispone lo siguiente:

Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el Sujeto Obligado:

- a. **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el Sujeto Obligado después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.

- b. **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el Sujeto Obligado deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el particular en un primer momento.

Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.

En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** revoca el acto que le dio origen al presente recurso de revisión, lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del citado artículo 75 Bis A.

Lo anterior es así porque de acuerdo con la Ley de la materia, el derecho de impugnar la respuesta de un Sujeto Obligado surge en el momento en que el particular considera que no fueron satisfechos los extremos de su solicitud, con el objeto de que el Instituto de Transparencia revise las actuaciones de la autoridad y confronte la solicitud con la respuesta otorgada para determinar lo que en derecho proceda. Esto se encuentra estipulado en los artículos 70, 71 y 73 de la Ley referida:

Artículo 70.- En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

EXPEDIENTE: 00832/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

De acuerdo con la ley, los particulares pueden interponer el recurso de revisión cuando el Sujeto Obligado niegue la información; la entregue incompleta o no corresponda a lo solicitado; niegue el acceso a sus datos personales o a la modificación o corrección de los mismos; o que en términos generales, considere que la respuesta proporcionada es desfavorable a su pretensión.

Para la interposición del recurso de revisión, la ley de referencia establece el cumplimiento de ciertos requisitos formales y de fondo cuando se presenta en forma escrita. Por lo que hace a los requisitos formales se exige el nombre, el domicilio del recurrente, la fecha en que se tuvo conocimiento, la Unidad de Información que lo emitió y la firma; respecto de los requisitos de fondo se debe señalar el acto impugnado y los motivos de inconformidad.

Así, el sistema de medios de impugnación en nuestro país se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En materia de transparencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los Sujetos Obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública.

De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO**, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada, completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; o permite el acceso, supresión, modificación o resguardo de los datos personales de un particular; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la litis planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.

CUARTO. Una vez establecido lo anterior, se procede a la revisión de la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, para estar en posibilidades de determinar si se encuentran satisfechos los extremos de la solicitud. Para ello resulta conveniente desarrollar el contenido de la solicitud de la siguiente manera:

se solicita se indique si el tramite denominado dictamen de factibilidad de servicios de agua potable, drenaje y saneamiento con fecha de registro 26 06 del 2007, con clave TE-GEMR-CAEM-01-07, sigue estando vigente respecto a los requisitos, fundamento, objetivo, formato, vigencia, costo, así como la autoridad competente para emitirlo en

EXPEDIENTE: 00832/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

el Municipio de Huixquilucan si es la Comisión del Agua del Estado de México o bien si es el Sistema de Aguas del Huixquilucan (Sic)

En la respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó que de acuerdo al artículo 43 de la Ley de la materia, no da curso a la solicitud por carecer de nombre del solicitante, por lo que se archiva la solicitud como concluida.

Sin embargo, posteriormente el **SUJETO OBLIGADO** al momento de rendir informe de justificación indica que se ha dado trámite a la solicitud del particular por lo que hace entrega de la respuesta proporcionada por el servidor público habilitado, misma que obra en el capítulo de antecedentes de esta resolución.

De este modo, con el último acto llevado a cabo por el **SUJETO OBLIGADO**, revoca la negativa inicial a entregar la información, lo cual en un primer momento no satisfizo las pretensiones del **RECURRENTE**, lo que provoca que el presente recurso de revisión quede sin materia.

Una vez analizado lo anterior, este Pleno considera que la información proporcionada con el informe de justificación, corresponde a la solicitud de información pública realizada por el particular, por lo que la misma queda satisfecha y solventada en sus términos.

Cabe resaltar que si bien el **SUJETO OBLIGADO** debió entregar la información dentro del plazo de respuesta a la solicitud de información; también lo es que mediante la entrega posterior de la misma se satisfacen los extremos de la solicitud planteada, por lo que se vuelve coincidente con lo requerido por el ahora **RECURRENTE**. De este modo, quedan sin materia los motivos de inconformidad planteados, toda vez que el particular se duele porque no se le proporcionó la información; consecuentemente resulta innecesario ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la misma.

Es oportuno destacar que el **RECURRENTE** tendrá conocimiento de la información adicional enviada por el **SUJETO OBLIGADO**, al momento que le sea notificada esta resolución.

Por lo anterior, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida con la entrega de la información antes del dictado de la resolución definitiva.

EXPEDIENTE: 00832/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ***SOBRESEE*** el presente recurso de revisión, en términos de los considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Una vez que esta resolución cause estado por ministerio de ley, **ARCHÍVESE** como un asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO; EN LA DECIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VENTE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, CON VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE Y AUSENCIA EN LA SESIÓN DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

EXPEDIENTE: 00832/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

(AUSENTE EN LA SESIÓN)

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

(AUSENTE EN LA SESIÓN)

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO